



ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE ESTIMA EL RECURSO INTERPUESTO POR D. SANTIAGO SEDANO GARAY PRESIDENTE DEL C D LAUDIO DE FÚTBOL SAN ROKEZAR, CONTRA EL ACUERDO DE 26 DE MARZO DE 2024 DEL COMITÉ DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE FÚTBOL ESCOLAR DE LA FEDERACIÓN ALAVESA DE FÚTBOL, POR EL QUE SE ACUERDA ARCHIVAR EL EXPEDIENTE FEDERATIVO DISCIPLINARIO INCOADO A ETXEZARRA ZURIA DE F. DE VITORIA C.D.F. POR UNA PRESUNTA INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 14.g) DEL DECRETO 391/2013, DE 23 DE JULIO, SOBRE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LAS COMPETICIONES DE DEPORTE ESCOLAR.

Exp. Nº 8/2024

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 16 de marzo de 2024 se celebró el encuentro de la jornada 3 de la segunda fase de la categoría infantil Fútbol 11 Rendimiento Escolar entre los equipos ETXEZARRA ZURIA DE F. DE VITORIA C. D. F. y LAUDIO F. SAN ROKEZAR C. D. que finalizó con el resultado de 1 a 0 a favor de ETXEZARRA ZURIA DE F. DE VITORIA C. D. F.

En el acta de dicho encuentro el árbitro **D. Alejandro Sánchez García** reflejó que el equipo ETXEZARRA ZURIA DE F. DE VITORIA C. D. F. en el minuto 65 del partido efectuó la sustitución de su jugador número 7 por su jugador número 9 y que dicho equipo en el minuto 67 del encuentro sustituyó a su jugador número 15 por su jugador número 18.



El 19 de marzo de 2024 **D. Santiago Sedano Garay**, Presidente del C D LAUDIO DE FÚTBOL SAN ROKEZAR, presentó escrito en la Federación Alavesa de Fútbol poniendo de manifiesto que las sustituciones efectuadas por ETXEZARRA ZURIA DE F. DE VITORIA C. D. F. en los minutos 65 y 67 de partido fueron realizadas fuera del plazo establecido por la normativa de deporte escolar, por lo que solicitaba que dicha circunstancia fuese valorada por el Comité de Competición de Fútbol Escolar de la Federación Alavesa de Fútbol.

Con fecha 21 de marzo de 2024 el Comité de Disciplina Deportiva de Fútbol Escolar de la Federación Alavesa de Fútbol comunicó al Presidente del ETXEZARRA ZURIA DE F. DE VITORIA C. D. F. que, según se desprendía del acta del partido, varios jugadores de su equipo, que figuran alineados, no jugaron completos los últimos diez minutos del encuentro. Añadió que estos hechos podían ser constitutivos de una presunta infracción de alineación indebida, prevista y sancionada en el artículo 14.g del Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar. Indicó que por ello el Comité de Competición de Fútbol Escolar de la Federación Alavesa de Fútbol había incoado expediente sancionador y confería al ETXEZARRA ZURIA DE F. DE VITORIA C. D. F. un plazo de cinco días para alegar lo que a su derecho mejor convenga.

El 21 de marzo de 2024 ETXEZARRA ZURIA DE F. DE VITORIA C. D. F. contestó alegando que sus últimos cambios no fueron realizados en los minutos 65 y 67 sino que fueron efectuados en los minutos 55 y 57. Añadió que igualmente había un error en el acta arbitral al consignar que el jugador número 5 del LAUDIO F. SAN ROKEZAR C. D. fue amonestado en el minuto 75, cuando se juegan 70 minutos.



Considerando que el colegiado pudo incurrir en un error a la hora de consignar tanto los minutos en los que se realizaron los cambios como aquellos en los que mostró tarjetas amarillas a distintos jugadores, el Comité de Disciplina Deportiva de Fútbol Escolar de la Federación Alavesa de Fútbol, con fecha 26 de marzo de 2024, acordó archivar el expediente federativo disciplinario incoado a ETXEZARRA ZURIA DE F. DE VITORIA C.D.F. por una presunta infracción del artículo 14.g) del Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar.

Segundo.- Con fecha 9 de abril de 2024, **D. Santiago Sedano Garay**, Presidente del C D LAUDIO DE FÚTBOL SAN ROKEZAR, interpuso recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva (en adelante, CVJD) contra el Acuerdo de 26 de marzo de 2024 del Comité de Disciplina Deportiva de Fútbol Escolar de la Federación Alavesa de Fútbol.

En su escrito, el club recurrente, con base en la presunción de veracidad de lo consignado en el acta arbitral, que no había quedado desvirtuado mediante prueba, solicitó que se revocase la resolución recurrida, decretando la pérdida del partido y de los puntos en juego para el ETXEZARRA ZURIA DE F. DE VITORIA C.D.F.

Tercero.- El CVJD acordó admitir a trámite dicho recurso, dando traslado del mismo a la Federación Alavesa de Fútbol el día 12 de abril de 2024, para que, en un plazo de quince días hábiles, aportase el expediente completo, presentase el oportuno escrito de alegaciones y propusiese, en su caso, las diligencias de prueba que estimase convenientes.

Cuarto.- Con fecha 17 de abril de 2024 se recibió expediente remitido por la Federación Alavesa de Fútbol al que acompañó Informe emitido por la Juez Única del Comité de Disciplina Deportiva de Fútbol Escolar de la Federación



Alavesa de Fútbol. Tanto el expediente como el Informe corresponden a la sanción al LAUDIO F. SAN ROKEZAR C.D. de exclusión de la competición de la categoría infantil Fútbol 11 Participación Escolar y no a la competición de la categoría infantil Fútbol 11 Rendimiento Escolar a la que pertenece el partido al que se refiere el recurso interpuesto por este club.

Quinto.- El 9 de mayo de 2024 el Secretario del CVJD comunica a la Federación Alavesa de Fútbol que en la documentación aportada por ésta no consta el acta del partido entre los equipos ETXEZARRA ZURIA DE F. DE VITORIA C. D. F. y LAUDIO F. SAN ROKEZAR C. D. ni el Acuerdo, del Comité de Disciplina Deportiva de Fútbol Escolar de la Federación Alavesa de Fútbol, de fecha 26 de marzo de 2024, de archivar el expediente federativo disciplinario incoado a ETXEZARRA ZURIA DE F. DE VITORIA C.D.F.

Sexto.- Con fecha 10 de mayo de 2024 se recibió expediente remitido por la Federación Alavesa de Fútbol.

Séptimo.- Con base en el artículo 16.5 del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el CVJD, mediante Resolución del Ponente, de fecha 13 de mayo de 2024, se acordó ordenar la práctica de la diligencia de prueba siguiente:

- Se acuerda requerir al árbitro del partido ETXEZARRA ZURIA DE F. DE VITORIA C.D.F.- LAUDIO F. SAN ROKEZAR C.D., perteneciente a la categoría Infantil Fútbol 11 Rendimiento Escolar, celebrado el día 16 de marzo de 2024, **D. Alejandro Sánchez García** para que, en el plazo de diez días hábiles, se aporte ampliación o aclaración al acta del citado partido en relación con los minutos en los que ETXEZARRA ZURIA DE F. DE VITORIA C.D.F. efectuó las sustituciones de sus jugadores número 7 y número 15.



Octavo.- Transcurrido el plazo de diez días hábiles del requerimiento sin haberse recibido documentación alguna, con base en el artículo 16.5 del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el CVJD, mediante Resolución del Ponente, de fecha 3 de junio de 2024, se acordó ordenar la práctica de la diligencia de prueba siguiente:

- Se acuerda requerir a la Federación Alavesa de Fútbol para que, en el plazo de cinco días hábiles, recabe del árbitro del partido ETXEZARRA ZURIA DE F. DE VITORIA C.D.F.- LAUDIO F. SAN ROKEZAR C.D., perteneciente a la categoría Infantil Fútbol 11 Rendimiento Escolar, celebrado el día 16 de marzo de 2024, **D. Alejandro Sánchez García**, la aportación de ampliación o aclaración al acta del citado partido en relación con los minutos en los que ETXEZARRA ZURIA DE F. DE VITORIA C.D.F. efectuó las sustituciones de sus jugadores número 7 y número 15.

Noveno.- En respuesta al requerimiento, la Juez Única del Comité de Disciplina Deportiva de Fútbol Escolar de la Federación Alavesa de Fútbol comunicó el siguiente Informe: *<<En respuesta a su requerimiento les indicamos que el colegiado, dado el tiempo transcurrido y el número de partidos que arbitra cada semana, no recuerda datos concretos sobre lo que se le solicita.*

Esta Juez puede informar que a la vista del contenido del acta incoó expediente federativo disciplinario por alineación indebida del equipo ETXEZARRA. Que en el trámite de audiencia el expedientado alegó que los cambios se hicieron dentro del plazo previsto por la norma y que había un error en el acta ya que, por ejemplo, el colegiado indicaba que había amonestado a un jugador en el minuto 75 cuando estos partidos duran 70 minutos.

Que contacté telefónicamente con el colegiado el lunes 18 de marzo de 2024, según mis notas internas, y me indicó que era cierto lo que se alegaba y que se equivocó al



consignar los minutos y que los cambios se hicieron antes de los diez últimos minutos.>>.

Décimo.- A la vista de la respuesta recibida, con base en el artículo 16.5 del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el CVJD, mediante Resolución del Ponente se acordó ordenar la práctica de la diligencia de prueba siguiente:

- Que por la Federación Alavesa de Fútbol se remita a este CVJD escrito, suscrito por el árbitro del partido ETXEZARRA ZURIA DE F. DE VITORIA C.D.F.- LAUDIO F. SAN ROKEZAR C.D., perteneciente a la categoría Infantil Fútbol 11 Rendimiento Escolar, celebrado el día 16 de marzo de 2024, **D. Alejandro Sánchez García**, en el que se realice la ampliación o aclaración al acta del citado partido en relación con los minutos en los que ETXEZARRA ZURIA DE F. DE VITORIA C.D.F. efectuó las sustituciones de sus jugadores número 7 y número 15.

Undécimo.- En respuesta al requerimiento, el Comité de Disciplina Deportiva de Fútbol Escolar de la Federación Alavesa de Fútbol remitió un correo electrónico enviado por D. Eneko Beci Eguia, árbitro del partido LAUDIO F. SAN ROKEZAR"10" C.D.- KASKAGORRI AMURRIOKO F. T. "B", perteneciente a la competición de la categoría infantil Fútbol 11 Participación Escolar y no a la competición de la categoría infantil Fútbol 11 Rendimiento Escolar a la que pertenece el partido al que se refiere el recurso que nos ocupa.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este CVJD es competente para la resolución del presente recurso en virtud de lo dispuesto en el artículo 155.a) de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco, en relación con el artículo 3. a) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

Este CVJD actúa como Comité de Disciplina Escolar, resultando de aplicación el artículo 4.1 del Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar, que establece que el ejercicio de esta potestad corresponde a los órganos competentes del deporte escolar, en primera instancia y al CVJD en segunda instancia.

Así mismo, resulta de aplicación el artículo 40.2 del citado Decreto 391/2013, que establece que *<<Contra las resoluciones disciplinarias dictadas por los órganos competentes en materia del deporte escolar cabrá recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva en el plazo máximo de siete días hábiles>>*.

Segundo. - El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella.

En el presente caso, la resolución recurrida procede de una actuación federativa cuyo origen se sitúa en un órgano que, entre sus competencias, posee la resolución de los asuntos derivados de la competición de deporte escolar.



Tercero.- El artículo 15.e) del Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar, indica que se considerará infracción grave el simple incumplimiento de las normas reguladoras de las competiciones.

Cuarto.- El artículo 17.2.h) del Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar, prevé entre las sanciones que se podrán aplicar por la comisión de las infracciones graves la pérdida de puntos, partidos o puestos clasificatorios equivalentes a una jornada o prueba.

Quinto.- La Norma 7 de la normativa de competición de deporte escolar 2023-2024 de la Diputación Foral de Álava respecto de Fútbol 11 establece que la duración de los partidos será de setenta minutos, divididos en dos partes de treinta y cinco minutos cada una, con quince minutos de descanso entre cada tiempo. Añade que en la categoría infantil deben jugar todos/as los/las jugadores/as inscritos/as en el acta antes de los diez minutos de finalización del partido. Por su parte, la Norma 13.a) indica que el equipo que presente a jugar en un encuentro a un/a jugador/a cuya alineación sea indebida o no sea correcta, será sancionado, en el caso de primera alineación indebida, con la pérdida del encuentro con el resultado de tres goles a cero.

Sexto.- A tenor del artículo 30.1 del Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar, <<Las actas suscritas por los jueces o juezas con ocasión del desarrollo de las pruebas o encuentros de las competiciones de deporte escolar constituyen medio documental de prueba, así como las ampliaciones o aclaraciones a las mismas, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios>>.

En el presente caso, las circunstancias fácticas que dan lugar al recurso interpuesto por el club recurrente están acreditadas a través del acta arbitral, en la cual se recogen los hechos alegados por este club.



Como es bien conocido, el acta arbitral goza de presunción de veracidad o certeza, lo que significa que la parte que pretenda desvirtuar dicha presunción debe presentar una prueba en contra precisa, eficiente y plenamente convincente.

En efecto, constituye doctrina pacífica que el acta arbitral goza de presunción de veracidad o certeza, como señala el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco *“la imparcialidad y objetividad en el relato de los hechos del acta del árbitro designado se presume por su ajenidad a ambos clubes”* (Sentencia de 7 de octubre de 2003, JUR 2003\104967).

En análogo sentido, el artículo 63.2 de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco, tras atribuir la facultad de dirección de las competiciones deportivas a las distintas categorías de jueces, señala que *“Las decisiones de dichos órganos en el ejercicio de la citada facultad de dirección de las competiciones deportivas se presumen correctas y sus actas gozarán de presunción de veracidad y constituirán medio documental necesario para el normal desenvolvimiento de las competiciones. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a aquellas, suscritas por los citados órganos, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios”*.

En el presente caso, la Federación Alavesa de Fútbol no ha aportado escrito, suscrito por el árbitro del partido ETXEZARRA ZURIA DE F. DE VITORIA C.D.F.- LAUDIO F. SAN ROKEZAR C.D., en el que se realice la ampliación o aclaración al acta del citado partido en relación con los minutos en los que ETXEZARRA ZURIA DE F. DE VITORIA C.D.F. efectuó las sustituciones de sus jugadores número 7 y número 15. Se ha limitado a comunicar que contactó telefónicamente con el colegiado el lunes 18 de marzo de 2024 y éste indicó que era cierto lo que se alegaba por ETXEZARRA ZURIA DE F. DE VITORIA



C.D.F., que se equivocó al consignar los minutos y que los cambios se hicieron antes de los diez últimos minutos.

Este CVJD ha intentado, hasta en tres ocasiones, mediante la correspondiente práctica de diligencia de prueba, conseguir un escrito suscrito por el árbitro del partido en el que se realice la ampliación o aclaración del acta. Todos los intentos de este CVJD han resultado infructuosos y no ha resultado posible que la Federación Alavesa de Fútbol aporte el escrito que este Comité reiteradamente le ha requerido. Dicha Federación se ha limitado a presentar una afirmación que no viene sustentada en prueba alguna, esto es, tal afirmación tiene la consideración de mera manifestación de parte, que no es suficiente para destruir la presunción de veracidad del acta arbitral y desvirtuar los hechos recogidos en el acta arbitral.

A la vista de todo ello, no cabe duda alguna de que debe prevalecer la presunción de veracidad o certeza de las actas arbitrales y deben tenerse por acreditados los hechos al no haberse aportado prueba alguna que haya desvirtuado dicha presunción legal, por lo que concurren razones suficientes para estimar el recurso por este motivo.

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso interpuesto por **D. Santiago Sedano Garay**, Presidente del C D LAUDIO DE FÚTBOL SAN ROKEZAR, contra el Acuerdo de 26 de marzo de 2024 del Comité de Disciplina Deportiva de Fútbol Escolar de la Federación Alavesa de Fútbol, por el que se acuerda archivar el



expediente federativo disciplinario incoado a ETXEZARRA ZURIA DE F. DE VITORIA C.D.F. por una presunta infracción del artículo 14.g) del Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, sancionar con la pérdida del partido a ETXEZARRA ZURIA DE F. DE VITORIA C.D.F. por haber incurrido en la infracción tipificada por el artículo 15.e) del Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar, con aplicación del artículo 17.2.h) de dicho Decreto y de la Norma 13.a) de la normativa de competición de deporte escolar 2023-2024 de la Diputación Foral de Álava respecto de Fútbol 11, declarando vencedor del partido a C D LAUDIO DE FÚTBOL SAN ROKEZAR por el resultado de cero goles a tres.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer recurso contencioso-administrativo ante el correspondiente Juzgado de lo Contencioso-Administrativo competente territorialmente, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a la fecha de la firma electrónica

CAROLINA MURO ARROYO

Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva